



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

Nº 23/17

Rosario, 20 de diciembre de 2017.

Y VISTOS:

Dentro de los autos caratulados **[REDACTED] Andrea Verónica y otros s/Infracción Art. 145 bis - conforme Ley 26.842**", expediente número **FRO 14969/2013/TO1** y su acumulado **FRO 1189/2016/TO1**, de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal número 2 de Rosario, incoados contra Verónica Andrea **[REDACTED]** (a) "Negra", DNI 27.140.722, argentina, nacida el 10/10/1978 en Pergamino, provincia de Buenos Aires, hija de Juan Belizan y Delia Del Valle Zerda, domiciliada en calle Ricardo Güiraldes Nº 1670 de Pergamino, provincia de Buenos Aires; Analía Flavia **[REDACTED]** (a) "Naty", DNI 30.511.728, argentina, nacida el 9/8/1983 en Pergamino, provincia de Buenos Aires, hija de Juan Belizan y Delia Del Valle Zerda, domiciliada en calle Ricardo Güiraldes Nº 1658-Bº, José Hernández, de la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires; Horacio Alberto **[REDACTED]** DNI 34.265.605, argentino, nacido el 3/11/1988 en Pergamino, provincia de Buenos Aires, hijo de Alberto Cardozo y Nélida Beatriz Cancino, domiciliado en calle Güiraldes Nº 1254 de la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires; José Antonio **[REDACTED]** (a) "Pipi", DNI 27.004.715, argentino, nacido el 28/06/1978 en la localidad de Charata, provincia de Chaco, hijo de Antonio Cardozo y Etelvina Itatí Cejas, domiciliado en calle Güiraldes Nº 1670 de la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires; Héctor Daniel

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

10

11

12

13

14

██████████ (a) "Tucho", DNI 29.406.610, argentino, nacido el 17/03/1982 en la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, hijo de Ernesto Meregildo Nuñez y Victoria Salinas, domiciliado en calle Matheu Nº 1714 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires; Margarita Natalia ██████████ DNI 32.675.145, argentina, nacida el 09/04/1986 en Pergamino, provincia de Buenos Aires, hija de Juan Belizan y Delia Del Valle Zerda, domiciliada en calle Matheu Nº 1714, de la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires; Brandon Dilan ██████████ DNI 39.343.154, argentino, nacido el 01/03/1996 en Pergamino, provincia de Buenos Aires, hijo de José Antonio Cardozo y Andrea Verónica Belizan, domiciliado en calle Guiraldes Nº 1670 de la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires; en los que intervino la señora Fiscal General Subrogante, doctora Adriana T. Saccone, el señor Defensor Público Oficial, doctor Martín Gesino, en representación de José Antonio ██████████, Héctor Nuñez, Margarita ██████████ y Brandón ██████████. Asimismo, participó la Asesora de Menores, doctora Graciela Yocca, en razón de la edad con la que contaba Brandon ██████████ a la fecha de la comisión de los hechos, el doctor Rodrigo E. Morales en ejercicio de la defensa técnica de Verónica Andrea ██████████ y Analía Flavia ██████████, y el doctor Rodolfo A. Migliaro asistiendo a Horacio Alberto ██████████

DE LOS QUE RESULTA QUE:

A fojas 2643/2648, obra el acta acuerdo que se instrumentara en los términos del artículo 431 bis inciso 2)

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARILANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

del Código Procesal Penal de la Nación. En dicho documento, los procesados asistidos por su defensores, prestaron conformidad en cuanto a la existencia de los hechos imputados en autos, su participación en la comisión de los mismos y la calificación legal impuesta en el acuerdo, eso es, en relación a Verónica Andrea [REDACTED] y Analía Flavia [REDACTED] como coautoras penalmente responsables del delito previsto y penado en el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter incisos 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842; y respecto de Margarita Natalia [REDACTED] José Antonio [REDACTED], Horacio Alberto [REDACTED] Héctor [REDACTED] y Brandon Dilan [REDACTED] como partícipes secundarios del delito previsto y penado en el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter incisos 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842.

En cuanto la pena a aplicar, la Fiscalía solicitó se le imponga a: 1) Verónica Andrea [REDACTED], la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas; 2) Analía Flavia [REDACTED], la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas; 3) Horacio Alberto [REDACTED], la pena de cinco (5) años y once (11) meses de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, considerando que del informe del RNR (fojas 2511 vta. y 2512 de autos) surge que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, en fecha 26/12/2012,

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firma (ante mí) por: MARLANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

condenó a tres (3) años de prisión de cumplimiento en suspenso a Horacio A. [REDACTED], y en virtud de que la sentencia dictada al efecto adquirió firmeza el 07/05/2013, la representante del Ministerio Público Fiscal requirió se le imponga a Horacio Daniel [REDACTED] la pena única de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, accesorias y costas legales; 4) José Antonio [REDACTED], Héctor Daniel [REDACTED] y Margarita Natalia [REDACTED], la pena de cinco (5) años y once (11) meses de prisión, accesorias legales y costas; 5) Brandon Dilan [REDACTED], la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, supeditada a las resultas de la audiencia de debate que, a los fines dispuestos por el artículo 4, 8 y concordantes de la ley 22.278, se realice.

A más de ello, la representante del Ministerio Público Fiscal requirió el decomiso de: a) dos motocicletas Motomel de color negro: una de ellas de 110 cm³, dominio 754-HUG, motor N° B053549; y la restante Motomel, de 70 cm³, sin dominio colocado, motor N° 7034697, cuadro N° 8ELM200707B034697 (incautadas conforme surge de fojas 107/108); b) un motovehículo marca Honda Storm 125cc, dominio 523-DHW, motor N° SH157FMIC73011447, cuadro N° LALPCJF8673042502; un motovehículo marca Guerrero 110cc, dominio 877-DHZ; y un motovehículo Zanella 100cc, sin dominio colocado, cuadro N° 062000352, motor N° M153FMHZ (fojas 117/119); c) un motovehículo marca Jianshe JS125F, sin dominio colocado, cuadro N° JS1P54MIOBA0075 (fojas 124/125); d) un

Fecha de firma: 20/12/2017

Añó en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

374

375

376

377

378

379



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

motovehículo Honda Storm dominio 363-CZT (fs. 833 - y fs. 1970/1975 de autos y fs. 306/309 vtá., 340 del expediente Nº FRO 14969/2013/TO1/14); e) y los demás elementos oportunamente secuestrados en autos detallados a fojas 1993.

En fecha 30 de noviembre del corriente año, este Tribunal, constituido de manera unipersonal, celebró la audiencia prevista en el artículo 431 bis del código de forma en materia penal, la que se instrumentara en acta que obra glosada a fojas 2.659/2.661 de autos. En aquella oportunidad, al ser interrogados por la Presidencia, los imputados en autos expresaron que suscribieron libremente el acta-acuerdo que se celebrara previamente con la señora Fiscal General Subrogante, asistidos por su defensa técnica y por la Asesora de Menores del oportunamente menor (Brandon Dilan [REDACTED] con pleno conocimiento de su contenido y de las responsabilidades que de ella resultan.

Corresponde analizar, a los fines previstos en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él la aplicación del instituto de juicio abreviado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existe necesidad de un mejor conocimiento de los hechos objeto del presente proceso y que no se discrepa con la calificación legal acordada (art.431 bis, apartado 3º, del CPPN), y habida cuenta de las probanzas válidamente acopiadas, que se

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

estima que las mismas devienen suficientes como para poder llevar directa y abreviadamente el proceso hacia el dictado de una sentencia definitiva, corresponde dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto el artículo 431 bis, 398 y 399 del CPPN.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Cabe dejar sentado que atento las previsiones contenidas en el artículo 8 de la ley 26.342, las víctimas serán identificadas con sus iniciales en resguardo de su identidad y privacidad, reservándose en Secretaría un anexo con los nombres y apellidos que se corresponden con las mismas.

II.- MATERIALIDAD

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia efectuada por Cecilia Carolina Barria (fs. 1/3), en fecha 29 de marzo de 2013, ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de la localidad de Pergamino; por medio de la cual puso en conocimiento que su hija K.Y.B., de trece años de edad, habría sido víctima del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

En virtud de ello, se comenzaron a realizar tareas de investigación dirigidas a corroborar las circunstancias referidas por la denunciante.

De los resultados de las medidas dispuestas se conoció que R.P.D. también habría sido víctima del

Fecha de firma: 20/12/2017

Añá en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

delito antes mencionado por parte de las mismas personas (fs. 107/109 y 153/158).

Corresponde describir los elementos probatorios que dan cuenta de los hechos descriptos en los requerimientos de elevación a juicio y de los cuales los imputados en autos han prestado conformidad respecto de la existencia de los mismos.

De las actuaciones obrantes en la presente causa quedó determinado que a principios del año 2013, Andrea V. Belizan ofreció alojamiento a K.Y.B. y que R.P.D. y que instaladas en la vivienda de la nombrada fueron obligadas a prostituirse, siendo trasladadas hasta la plaza "San José" de la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, donde se comenzaba a consumir la explotación sexual.

Las víctimas debían detener los automóviles conducidos por hombres -eventuales clientes- y efectuar el ofrecimiento del comercio sexual. Esto lo hacían diariamente, siendo obligadas bajo violencia y amenazas.

Asimismo, ha quedado establecido que el dinero obtenido debía ser entregado a Andrea Belizan, que a su vez otorgaba una parte de lo recaudado a su hermana Analía Flavia [REDACTED] (a) "Natalia", y un porcentaje ínfimo era entregado a K.Y.B y R.P.D.

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

A los fines de lograr su cometido, las víctimas recibían maltratos físicos y sus movimientos eran observados.

Además, ha quedado demostrado que se aprovechaban del estado de vulnerabilidad de K.Y.B y R.P.D.

Las circunstancias destacadas precedentemente, surgen de la prueba incorporada a la causa, a saber: Informe del Servicio de Promoción y Protección de los Derechos del Niño y del adolescente suscripto por la psicóloga Adriana Giampieri (fs. 31/32).

La profesional mencionada refirió a que K.Y.B. al ser entrevistada dijo que *"...en la casa de la Sra. [REDACTED] pasan cosas que no les gustaban...que la llevaban a la Plaza San José en horario nocturno con la intención de que ella se relacionara con hombres que la obligaban a mantener relaciones sexuales. Agrega que la Sra. [REDACTED] la esperaba en el sector central de la plaza... que recibía amenazas en caso de negarse a asistir al lugar mencionado por lo que ella asustada accedía a lo que se le solicitara..."*.

La Perito Psicóloga Patricia Di Battista, quien intervino en el procedimiento de Cámara Gesell realizado a K.Y.B., indicó que la menor estaba orientada en tiempo y espacio y que contaba en ese momento con una capacidad intelectual dentro de los márgenes de normalidad, contando con un nivel de razonamiento adecuado.

Fecha de firma: 20/12/2017
Alta en sistema: 22/12/2017
Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

Refirió que en el transcurso de la construcción del relato, la menor dio cuenta de lo acontecido. A ello agregó: *"...no obstante el contexto descrito en su relato, en el cual da cuenta de haber padecido maltrato físico y psicológico, se evidencia en la menor, defensas psíquicas que le permitieron sostener una posición subjetiva de resguardo a la vida, frente a la situación de indefensión que atravesaba por estar incomunicada respecto de su entorno familiar primario (madre, abuela y hermanos)"*.

A más de ello, la perito dijo que *"nada orientó ni aportó elementos de diagnóstico que hicieren pensar en una interferencia en la credibilidad y fiabilidad de su discurso y relato, el cual es coherente, con una cohesión adecuada, sin perturbaciones en el juicio de realidad..."*.

Asimismo, la Perito Asistente Social, Mónica Farías, que pertenece al Centro de Asistencia a la Víctima de la Fiscalía General del Dpto. Judicial de Pergamino reportó que se advertía una situación de vulnerabilidad y riesgo social en relación a K.Y.B.; al respecto, manifestó que *"...la menor víctima se encuentra inserta en un ambiente donde la falta de contención familiar, ingresos estables y escasa nivel de educacional de los adultos mayores y responsables, favorecen la perpetuación de la dependencia y sumisión por parte de terceros, quienes aprenden a experimentarse como indefensas y vulnerables, cuando está ausente la debida contención familiar"*.

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

En relación a R.P.D., a fs. 153/157 y 268/274, obra el informe efectuado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata. Las psicólogas Carmen García Villalba y Lorena Barale reportaron que "...el día 10 de mayo del año 2013... tomamos contacto con personal perteneciente a División Trata de Personas, de la Policía Federal Argentina, a cargo del operativo...a las 6:30 aproximadamente, de la fuerza de seguridad procedió al allanamiento del inmueble. Al ingresar, se constató la presencia de Andrea Verónica [REDACTED], de la ex pareja de esta apodado "El Pipi", de dos niñas que serían sus hijas...". Asimismo, en el lugar se encontraba R.P.D., que fue entrevistada en forma individual y confidencial.

En aquella entrevista, la víctima manifestó que tenía 3 hijos, con quienes vivía en la localidad de Salto (provincia de Buenos Aires) hasta que se vio obligada a abandonar su domicilio en razón de la violencia ejercida hacia ella y su hijo mayor por parte de su ex pareja. Refirió que en Junín (provincia de Buenos Aires) conoció a Andrea y que ésta le propuso alojarla en su casa. Relató que la trasladaban hasta la plaza San José de la localidad de Pergamino, los días de la semana, a las 19 horas aproximadamente y que iban a buscarla a la madrugada, "en cualquier horario, entre las 1:30 y 5:00 hs", e inclusive más tarde si había realizado pocos "pases".

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

Del informe también surge que pensó en escaparse pero que le daba miedo por las posibles represalias y que no conocía la zona.

Asimismo, R.P.D. relató que con parte del dinero que recibía debía colaborar económicamente con los gastos del domicilio, aportando para comida y productos de limpieza. Además, contó que recibía amenazas, principalmente de parte de las Sras. Natalia y Andrea, advirtiéndole que si contaba lo que estaba viviendo la matarían tanto a ella como a su hijo.

Las profesionales que intervinieron en la entrevista refirieron en sus consideraciones que R.P.D. se encontraba afectada emocionalmente, nerviosa y asustada. Manifestaron que del relato de la víctima *"se desprende que se encontraría en una situación de vulnerabilidad previa a los acontecimientos de que inicio a esta causa. Su familia de origen había contado con pocos recursos económicos, por lo que se habría visto en la necesidad de salir a trabajar a temprana edad... lo que la habría llevado a no pudiera avanzar en sus estudios... viéndose dificultado su posterior ingreso al mercado laboral formal"*.

A su vez, *"...su vulnerabilidad se habría visto profundizada con sus relaciones de pareja..."*, en las que fue víctima de violencia física, psicológica y económica.

Las apreciaciones efectuadas en el informe mencionado, coincide con la declaración testimonial

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27968006#196371517#20171222145453001

brindada por R.P.D. en la sede del Ministerio Público, luego de haber quedado al resguardo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 173/179)

El plexo probatorio se completa con: A) Parte Preventivo Nro. 250/13 de fs. s/foliar (Cuerpo I del expediente FRO 14969/2013); denuncia de fs. 1/3; acta de fs. 4; instancia de acción penal de fs. 5; DNI en copia de fs. 6; informe de fs. 8; informe actuarial de fs. 10; Protocolo de Informe Médico Legal de fs. 11/12; constancia de notificación e informe de fs. 13/14; informe de fs. 16; ampliación de denuncia de fs. 27/30; testimonio de Evangelina Mariel Brízuela de fs. 35/37; informe y copias certificadas de IPP 1282-13 de fs. 38/51; proveído de fs. 58; acta de inicio de investigaciones de fs. 63; actuaciones, vistas fotográficas, planos e informes IDGE-PPA de fs. 68/69 y 70/96; resol. de fs. 101/104; orden de allanamiento de fs. 107/109; croquis de fs. 114; orden de allanamiento de fs. 115/116; acta de allanamiento de fs. 124/125; croquis de fs. 126; examen médico de fs. 132; testimonio de Carmen Villalba García de fs. 129/131 y 178/179; oficio de fs. 180; res. De fs. 183/184; testimonio de Magdalena Molina de fs. 190/191; proveído de fs. 195 y 202; res. De fs. 209/212; vistas fotográficas de fs. 223/226 y 238/240; copia certificada del acta de nacimiento de K.Y.B. de fs. 242; informe social de fs. 262; res. de fs. 333; oficio de fs. 335; res. de fs. 337/340, proveído de fs. 353, constancia de fs. 366/366 vta.;

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

informe actuarial de fs. 421; fax y copia de fs. 434/435; res. de fs. 451/456 y 471/473; órdenes y actas de allanamiento y detención de fs. 501, 503/504, 512/513, 514 y 516/517; actuaciones y constancias de fs. 520, 521, 2522/525; acta de fs. 553; res. de fs. 566/567; informe y proveído de fs. 795/795 vta.; nota de fs. 797; informe de fs. 800; informe de fs. 832; acta de detención de fs. 833; consulta DNRPA de fs. 836; constancias en copia de fs. 976/984; proveído de fs. 1288; informe de fs. 1329; acta de detención de fs. 1332; informe del RNP s/R.P.D. de fs. 1518/1520; informes de fs. 1639/1642; fax, copia y constancias de fs. 1970/1975; constancia actuarial de fs. 2004; actuaciones (fax) de fs. 2114/2117 y copia de fs. 2118/2123; res. de fs. 2125/2128; actuaciones y fotografías de fs. 2133/2135; orden de allanamiento de fs. 2141/2142; acta de allanamiento de fs. 2146; acta de detención y notificación de derechos de fs. 2147; constancia actuarial de fs. 2248/2248 vta.; res. de fs. 2249; constancias por Secretaría de fs. 2250, 2251; informe del RNR de fs. 2511/2517. B) DVDs con filmación del testimonio de la menor K.Y.B. brindado en procedimiento Cámara Gesell y un CD reservado en Secretaría. C) los elementos incautados en los procedimientos llevados a cabo en autos, reservados en Secretaría (conforme fs. 1993/2004) y los motovehículos secuestrados (conforme fs. 1970/1975 de los autos principales y fs. 209/209 vta. del expediente número FRO 14969/2013/TO1/14). D) las actuaciones agregadas al Legajo de Prueba, expediente número FRO 14969/2013/TO1/14,

Fecha de firma: 20/12/2017

Añta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARILANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

principalmente: dictamen pericial en telefonía celular de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional y Cd acompañado a fs. 261/292; informe actuarial de fs. 209/209 vta.; informe y vistas fotográficas de la Jefatura Departamental de Pergamino en orden a los motovehículos secuestrados de fs. 312/333; informe de la Comisaría 1era. de Pergamino de fs. 340/341. E) informes del Centro de Asistencia a la Víctima –Ministerio Público Poder Judicial prov. de Bs.As-, del Servicio Local de Promoción y Protección de los derechos del Niño –Secretaría de Salud y Acción Social de la Municipalidad de Pergamino- y de la Directora del Programa de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas de Trata, Ministerio de Justicia provincia de Bs. As., en relación a las víctimas de autos, acompañados al Legajo de Prueba, expediente número FRO 14969/2013/TO1/14, y reservados en un sobre en Secretaría (conforme fs. 175). F) constancias en copia certificada que emergen del expediente 170/12 (IPP Nº 1157-11 UFI y J.Des.Colón) del Tribunal Criminal Nº 1 de Pergamino, acompañado al Legajo de Prueba, expediente número FRO 14969/2013/TO1/14, y reservados en un sobre en Secretaría (conforme fs. 251).

De todos los elementos de prueba descriptos y detallados precedentemente, se concluye que se encuentra probada la materialidad del hecho ilícito reprochado a los encartados.

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

III.- AUTORIA Y CALIFICACIÓN LEGAL

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el cuadro probatorio reunido en autos, posee entidad incriminatoria suficiente para avalar el acuerdo arribado.

Ahora bien, del acta-acuerdo referida precedentemente, glosado a fojas 2643/2645, y lo manifestado por los procesados en la audiencia de visu, formalizada por el Tribunal, surge que los encartados reconocieron la existencia de los hechos a los que se hace referencia en el acuerdo y su participación en la comisión del delito enrostrado en aquél.

Asimismo, manifestaron conocer plenamente el contenido y alcance del acta en cuestión, ratificándola expresamente.

En lo que aquí concierne, en relación al señor [REDACTED] resulta necesario señalar que, en la audiencia de visu celebrada el 30/11/17, no obstante que el nombrado manifestó estar totalmente de acuerdo con existencia de los hechos imputados en autos, refirió a que no estaba conforme con la pena; indicando que oportunamente requirió se le imponga una pena de cinco años y seis meses; asimismo el nombrado dijo que sin perjuicio de haber efectuado aquél pedido, igualmente suscribió el acta-acuerdo.

En relación a ello y sin perjuicio de lo manifestado por [REDACTED] en la audiencia visu, este Tribunal no advierte vicio alguno que pudiera haber afectado la libre

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

manifestación de voluntad de los comparecientes, quienes fueron asistidos por su defensa y con pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan del mencionado acuerdo.

Sentado ello, en cuanto a la participación de los imputados en los hechos que se le imputan en la presente causa, en los requerimientos de elevación a juicio, obrantes a fojas 1672/1698 y 2207/2224, la Fiscalía entendió que los encartados en autos debían responder como responsables penalmente por haber intervenido en forma organizada en el ofrecimiento, captación, traslado y acogimiento con fines de explotación sexual; explotación ésta que fuera consumada obteniéndose un beneficio económico, acciones llevadas a cabo mediante el empleo de engaño y/o violencia y/o amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad, y en perjuicio de R.P.D. y K.Y. B., quien detentare a la fecha de la comisión del delito la edad de 13 años; hechos estos que se habrían desarrollado a partir de principios del mes de enero del año 2013 y hasta el 10/05/2013 (en relación a R.P.D.) y el 26/03/2013, respecto K. Y. B.

Las conductas descriptas fueron calificadas por la Fiscal de Instrucción dentro de las previsiones del delito previsto y penado en el en el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter incisos 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842; atribuyéndosele a Verónica Andrea [REDACTED] y

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

Analía Flavia [REDACTED] el carácter de coautoras; respecto de Margarita Natalia [REDACTED], José Antonio [REDACTED], Horacio Alberto [REDACTED] y Héctor Daniel [REDACTED] el de partícipes primarios; y a Brandon Dilan Belizan el de partícipe secundario.

No obstante, en relación al grado participación endilgado en primer término en los requerimientos de elevación a juicio y teniendo en cuenta el pedido de los doctores Migliario y Gesino, la representante del Ministerio Público Fiscal, estimó procedente encuadrar las conductas de Horacio Alberto [REDACTED], José Antonio [REDACTED], Héctor Daniel [REDACTED] y Margarita Natalia [REDACTED] en la tipicidad propia de la complicidad secundaria. Ello, en virtud de que la doctora Saccone, atendiendo a la naturaleza del aporte efectuado por los nombrados a la conducta desplegada por las coautoras (brindando un auxilio, ayuda, cooperación y/o contribución), y a tenor de las probanzas incorporadas en autos, advirtió que tal accionar no fue decisivo ni determinante en el desenvolvimiento de la actividad ilícita desplegada por Verónica A. Belizan y Analía F. Belizan; conclusión esta que luce acertada y que el Tribunal coincide.

Acreditada la materialidad de los hechos, no advirtiendo vicio alguno que pudiera haber afectado la libre manifestación de voluntad de los comparecientes, tras los fundamentos expuestos por la Fiscal General, doctora Adriana T. Saccone, y la aceptación por parte de los encartados del grado de

Fecha de firma: 20/12/2017

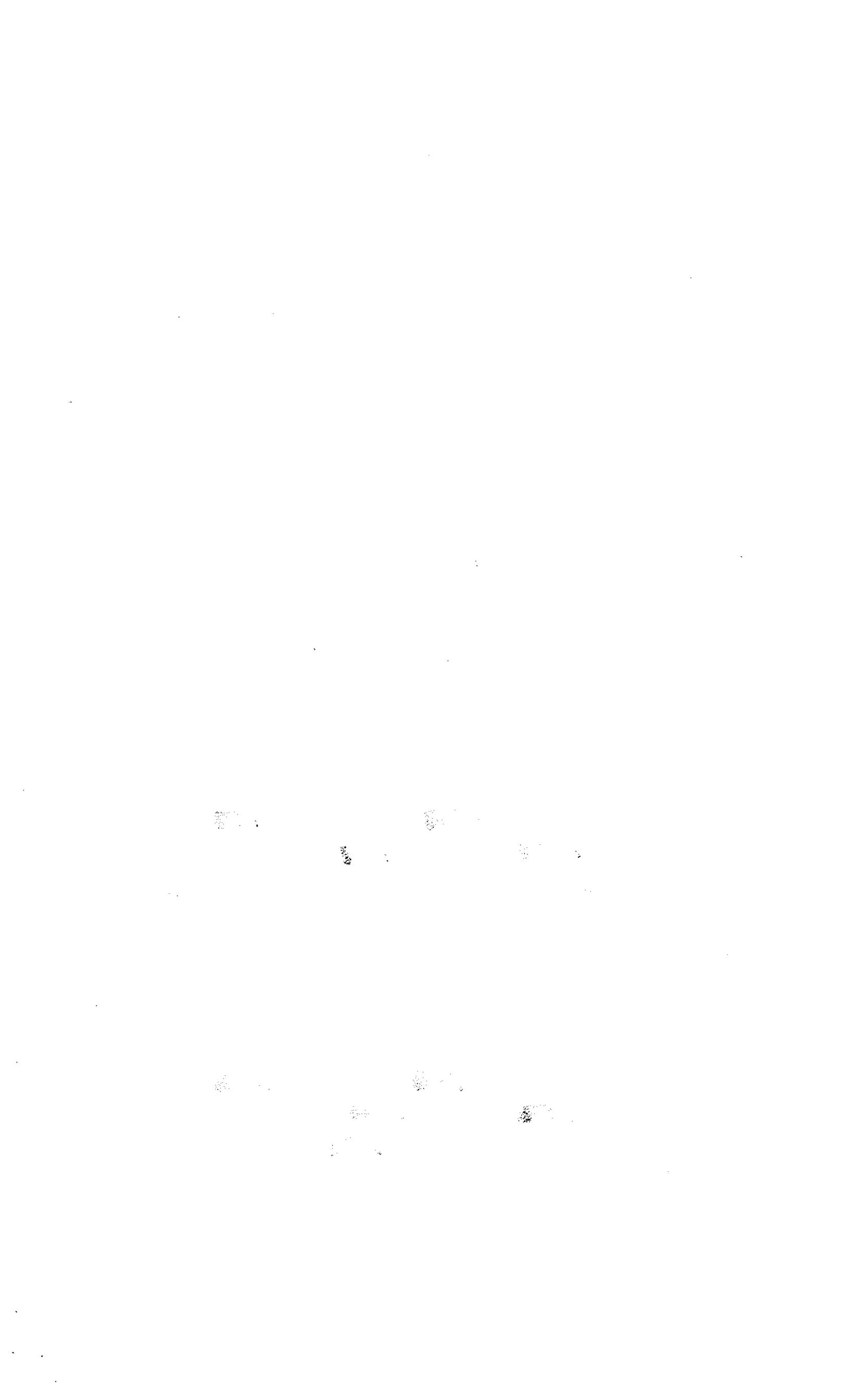
Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARJANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



participación que tuvo cada uno en los hechos imputados en autos, corresponde analizar el encuadre legal que es dable atribuir a Andrea V. [REDACTED], Analía F. [REDACTED], Horacio A. [REDACTED], José A. [REDACTED], Margarita N. [REDACTED], Héctor [REDACTED] y Brando D. [REDACTED].

En tal sentido, las circunstancias destacadas precedentemente, que surgen de la pruebas incorporadas a la causa, examinadas en su conjunto y en concordancia con el análisis realizado por la Fiscal General Subrogante en su escrito presentado a fojas 2649/2658, permiten sostener, que los acusados desplegaron una conducta penada por el ordenamiento jurídico.

Todo el cuadro probatorio considerado en su conjunto resulta suficientemente demostrativo del dominio de los hechos que ejercían Andrea Verónica [REDACTED] y Analía Flavia [REDACTED], ofreciendo, captando, acogiendo a K.Y.B. y R.P.D., con el beneficio económico que el ejercicio de la prostitución de las víctimas les reportaba, mediando engaño, violencia, amenazas y en abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo una de ellas menor de edad al momento de la comisión de la conducta reprochable. En esa actividad delictiva participaban también Horacio A. [REDACTED], José A. [REDACTED], Margarita N. [REDACTED], Héctor [REDACTED] y Brando D. [REDACTED] asistiéndolas en forma accesoria, siendo que de igual manera el accionar criminoso se hubiera podido desarrollar.

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

Cabe acotar que los encartados no sólo admitieron los hechos imputados, sino que también prestaron conformidad a la calificación legal propuesta en el acta-acuerdo (conforme artículo 431 bis, inciso 2do., del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de los hechos imputados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaran, corresponde calificar las conductas desplegadas por los imputados dentro de las previsiones del delito previsto y penado por el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter, inciso 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842.

IV.- MONTO DE LA PENA

De esto modo, establecida la participación de los imputados en la comisión de los hechos atribuidos, y tipificada sus conductas en la figura indicada, resta individualizar las penas que corresponde aplicarles, teniendo en consideración las pautas objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Para ello, debe valorarse la naturaleza de la acción y la extensión del peligro causado al bien jurídico protegido por la norma, teniendo especialmente en cuenta la conducta posterior a la comisión del delito, el carácter transaccional del acuerdo y el reconocimiento por parte de los

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

encartados de la existencia de los hechos imputados y su participación en la comisión de los mismos

En tal sentido, se estima razonable y proporcionada la pena establecida por la señora Fiscal General Subrogante, esto es, en relación a Verónica Andrea [REDACTED] la de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas; respecto de Analía Flavia [REDACTED] la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas; a Horacio Alberto [REDACTED], José Antonio [REDACTED], Héctor Daniel [REDACTED] y Margarita Natalia [REDACTED] la pena de cinco (5) años y once (11) meses de prisión, accesorias legales y costas.

En cuanto a Brandon Dilan [REDACTED], en razón del régimen específico que lo tutela por haber sido menor de edad al momento de la comisión de los hechos descritos en autos, corresponde declararlo penalmente responsable, en carácter de partícipe secundario, por la comisión del delito previsto y penado por el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter, inciso 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842, y conforme lo dispuesto en la ley 22.278. Respecto a la solicitud efectuada por la señora Fiscal General en relación a la pena a aplicar al nombrado, ello quedará supeditado a las resoluciones de la audiencia que, a los fines dispuestos por el artículo 4, 8 y concordantes de la ley 22.278, se realice.

V.- UNIFICACION DE CONDENAS

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARLANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

De acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, el imputado Horacio Alberto [REDACTED] fue condenado en fecha 26 de diciembre de 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial de Pergamino, a la pena de tres (3) Años de prisión de ejecución condicional, por un hecho cometido el 11/02/2011, dentro de los autos caratulados "PARRA, Fabricio Javier – Cardozo, Horacio Alberto s/robo calificado en grado de tentativa y encubrimiento en conc.", expediente Nº 443/2011. Asimismo, dicha condena quedó firme el 14 de mayo de 2013, según lo informado el 8 de noviembre del corriente año por la Magistratura antes referida.

En ese sentido, siendo el hecho anterior al de autos, esto es, del año 2011. Razón por la cual, a tenor de lo normado por el artículo 58 del Código Penal corresponde unificar la condena impuesta *ut-supra* con la fijada por el Tribunal mencionado, pues los hechos de autos han sido cometidos con anterioridad a que la pena fijada por el citado Tribunal quedara firme. Es decir, existe un concurso real entre ambos delitos, por lo que corresponde la unificación de condenas.

De conformidad con lo solicitado por la señora Fiscal General Subrogante, corresponde se revoque la modalidad condicional de cumplimiento de la condena impuesta oportunamente, y atento lo dispuesto por el artículo 55 y 58 del Código Penal, de acuerdo al método de composicional,

Fecha de firma: 20/12/2017

Añta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

corresponde unificar la presente condena con la dictada por la autoridad *ut supra* referida e imponer a Horacio Alberto [REDACTED] la pena única de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas.

VI.- DECOMISO

A más de ello, conforme fue requerido por la representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde el decomiso de: a) dos motocicletas Motomel de color negro: una de ellas de 110 cm³, dominio 754-HUG, motor N° B053549; y la restante Motomel, modelo ECO 70, de 70 cm³, sin dominio colocado, motor N° 7034697, cuadro N° 8ELM200707B034697 (incautadas conforme surge de fojas 107/108); b) un motovehículo marca Honda Storm 125cc, dominio 523-DHW, motor N° SH157FMIC73011447, cuadro N° LALPCJF8673042502; un motovehículo marca Guerrero 110cc, dominio 877-DHZ; y un motovehículo Zanella 100cc, sin dominio colocado, motor N° 062000352M153FMHZ, cuadro no visible (fojas 117/119); c) un motovehículo marca IMSA Jianshe, modelo JS 125 F, sin dominio colocado, cuadro N° JS1P54MIOBA0075 (fojas 124/125); d) un motovehículo Honda Storm dominio 363-CZT (fs. 832 vta. - y fs. 1970/1975 de autos y fs. 306/309 vta., 340 del expediente N° FRO 14969/2013/TO1/14). Ello, conforme lo normado en el artículo 23 del CP, texto según ley 26.842.

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

Al respecto, consta en autos que los mismos se encuentran en el Depósito Judicial de Pergamino, bajo la custodia de la Comisaría Primera de Pergamino de la Policía de la provincia de Buenos Aires, a excepción del motovehículo Honda Storm dominio 363-CZT, que se halla en la Policía Federal Subdelegación Pergamino.

En cuanto a los elementos oportunamente secuestrados en autos detallados a fojas 1993, respecto del látigo que contiene el sobre papel madera N° 12459; una bolsa de consorcio con ropas femeninas (Efecto N° 4), el látigo y la documentación contenido en un sobre de papel madera correspondiente al efecto N° 5, deberá procederse, conforme lo solicitado por la señora Fiscal General, a su decomiso y, oportunamente, a su destrucción conforme lo normado en el artículo 23, 4º párrafo, del CP). El CD y fotos que obran en sobre de papel blanco (efecto N° 7), el DVD-R Ref. 50576 contenido en un sobre blanco (efecto N° 6) y el sobre que contiene DVD con Cámara Gesell de K.Y.B. deberán ser agregados al Legajo de Prueba, expediente número FRO 14969/2013/TO1/14. Asimismo, deberá procederse al decomiso de los demás elementos descriptos a fojas 1993, que se encuentran reservados en Secretaría conforme surge de fs. 2004.

**VII.- APARTAMIENTO DEL TOPE DE PENA
ESTABLECIDO EN EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 431 BIS DEL CPPN:**

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARJANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

Si bien el apartado 1º del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación fija como presupuesto de admisibilidad del juicio abreviado la imposición de una pena inferior a seis años de prisión, ello no puede constituir un obstáculo para la concesión del mismo, circunstancia que se presenta en autos.

Conforme ya fuera analizado en autos "TROANE, CLAUDIO GERMÁN Y OTROS S/ INFRACCIÓN A LA LEY 23.737", expediente número FRO 32001119/2011/TO1, primero debe recordarse que uno de los fines que tiene el instituto de juicio abreviado (así como los de cualquier solución alternativa al proceso) es el de descongestionar a los tribunales orales y obtener así una resolución judicial lo más rápido posible que ponga fin a la situación de incertidumbre que genera un procedimiento de este tipo.

La rápida administración de justicia dentro de un término que no lesione la garantía del plazo razonable, es el temperamento adoptado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Mattei", toda vez que incluye dentro de la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que defina su situación frente a la ley y a la sociedad, y más precisamente cuando se encuentra privado de su libertad, tal como se da con seis de los imputados en la presente causa.

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

Por ello, apartarse del plazo estipulado en el artículo 431 bis de nuestro código de forma, no lesiona ningún derecho constitucional ni afecta las garantías procesales. Al contrario, conlleva un beneficio para todos los intervinientes en el proceso judicial y reafirma aún más las garantías de igualdad y debido proceso legal establecidas en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Además, respecto al quantum de la pena privativa de la libertad para un procedimiento abreviado, cabe destacar que lo más importante es el consentimiento prestado por las imputadas Andrea Verónica [REDACTED] y Analía Flavia [REDACTED], asistidas por su defensor, quienes no solo prestaron conformidad en la audiencia de visu, sino que también expresamente lo ratificaron en el acta-acuerdo de fojas 2643/2648, no siendo posible desconocer su validez.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal, con su conformidad en el acuerdo de partes avala la preservación del principio de legalidad en lo referente al monto de la pena acordada.

Por lo expuesto, considero que corresponde apartarse del tope impuesto en el párrafo primero del art. 431 bis, apartado 1º, del CPPN

VIII.- COSTAS

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

Conforme se resuelve las cuestiones precedentes, corresponde imponerle las costas a los condenados (artículo 530, 531 y 535 del CPPN).

Por las consideraciones que anteceden, de conformidad a lo prescripto en los artículos 398 y 431 bis del CPPN, este Tribunal, constituido de manera unipersonal;

Falla:

I.- CONDENAR a Verónica Andrea [REDACTED] DNI 27.140.722, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de previsto y penado por el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter, inciso 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842.

II.- CONDENAR a Analía Flavia [REDACTED] DNI 30.511.728, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de previsto y penado por el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter, inciso 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842.

III.- CONDENAR a Horacio Alberto [REDACTED] DNI 34.265.605, cuyos demás datos personales obran en

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

autos, a la pena cinco (5) años y once (11) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito de previsto y penado por el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter, inciso 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842.

IV.- REVOCAR la modalidad del cumplimiento condicional de la condena que le fuera oportunamente impuesta a Horacio Alberto [REDACTED], por parte el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial de Pergamino mediante sentencia de fecha 26/12/2012, UNIFICAR la condena dispuesta en el apartado III de la parte resolutive del presente con la impuesta por la Magistratura referida precedentemente mediante Fallo de fecha 26 de diciembre de 2012, y fijar como pena única la de seis (6) años de prisión y seis (6) meses, accesorias legales y costas.

V.- CONDENAR a José Antonio [REDACTED] DNI 27.004.715, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena cinco (5) años y once (11) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito de previsto y penado por el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter, inciso 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842.

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

VI.- CONDENAR a Héctor Daniel [REDACTED] DNI 29.406.610, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena cinco (5) años y once (11) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito de previsto y penado por el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter, inciso 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842.

VII.- CONDENAR a Margarita Natalia [REDACTED] DNI 32.675.145, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena cinco (5) años y once (11) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe secundario del delito de previsto y penado por el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter, inciso 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842.

VIII.- DECLARAR penalmente responsable a Brandon Dilan [REDACTED] (DNI 39.343.154), cuyos demás datos personales obran en autos, por considerarlo partícipe secundario de la comisión del delito de previsto y penado por el artículo 145 bis -dos hechos en concurso real- agravado por el artículo 145 ter, inciso 1 y 5 del primer párrafo y segundo y tercer párrafo del Código Penal, texto según ley 26.842, y conforme lo dispuesto por la ley 22.278.

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988008#196371517#20171222145453001





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

IX.- Tener presente lo solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas a Brandon Dilan [REDACTED] la cual quedará supeditada a las resultas de la audiencia que, a los fines dispuestos por el artículo 4, 8 y concordantes de la ley 22.278, la que se fijará oportunamente por Secretaría.

X.- DISPONER el decomiso de: dos motocicletas Motomel de color negro: una de ellas de 110 cm³, dominio 754-HUG, motor N° B053549; y la restante Motomel, modelo ECO 70, de 70 cm³, sin dominio colocado, motor N° 7034697, cuadro N° 8ELM200707B034697 (incautadas conforme surge de fojas 107/108); b) un motovehículo marca Honda Storm 125cc, dominio 523-DHW, motor N° SH157FMIC73011447, cuadro N° LALPCJF8673042502; un motovehículo marca Guerrero 110cc, dominio 877-DHZ; y un motovehículo Zanella 100cc, sin dominio colocado, motor N° 062000352M153FMHZ, cuadro no visible (fojas 117/119); c) un motovehículo marca IMSA Jianshe, modelo JS 125 F, sin dominio colocado, cuadro N° JS1P54MIOBA0075 (fojas 124/125); d) un motovehículo Honda Storm dominio 363-CZT (fs. 832 vta. - y fs. 1970/1975 de autos y fs. 306/309 vta., 340 del expediente N° FRO 14969/2013/TO1/14), que se encuentran en el Depósito Judicial de Pergamino, bajo la custodia de la Comisaría Primera de Pergamino de la Policía de la provincia de Buenos Aires, a excepción del motovehículo Honda Storm dominio

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

363-CZT, que se halla en la Policía Federal Subdelegación Pergamino; e) un celular marca LG y un celular marca Samsung (efecto N°1); un celular marca Motorola que se encuentra en un sobre blanco (efecto N° 2); un celular Marca Sony Ericsson, un celular marca LG y dos celulares marca Nokia contenidos en sobre de papel madera (efecto N° 5); tres celulares marca Nokia y un celular marca Samsung contenidos en sobre blanco (efecto N°7); f) un látigo contenido en el sobre papel madera N° 12459, una bolsa de consorcio con ropas femeninas (Efecto N° 4), el látigo y la documentación contenido en un sobre de papel madera correspondiente al efecto N° 5; que se encuentran reservados en Secretaría según consta a fojas 2004. Todo ello, conforme lo normado en el artículo 23 del CP, texto según ley 26.842.

XI.- Dejar expresa constancia que se imprimió al presente el trámite del juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

XII.- Firme la presente, hágase saber de la unificación realizada en el presente al Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Pergamino.

XIII.- IMPONER a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarles en concepto de multa un recargo del cincuenta por ciento (50%) del valor referido, que deberán abonar en idéntico

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27968006#196371517#20171222145453001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 14969/2013/TO1

plazo (artículo 11 de la ley 23.898), y de perseguir su cobro por la vía ejecutiva.

XIV.- Practicar por Secretaría el cómputo de las penas impuestas, con vista a las partes (artículo 493 Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- Una vez firme la presente, disponer la destrucción del látigo que contiene el sobre papel madera N° 12459, una bolsa de consorcio con ropas femeninas (Efecto N° 4), el látigo y la documentación contenido en un sobre de papel madera correspondiente al efecto N° 5 (artículo 23, 4º párrafo, del CP). Respecto a la devolución de los elementos reservados que no guarden relación con la misma, estarán a disposición de la parte interesada por el término de 10 días hábiles desde que el fallo adquiera firmeza; procediéndose a la destrucción de los mismos para el caso que no se reclamaran en el lapso de tiempo indicado. Agregar al Legajo de Prueba, expediente número FRO 14969/2013/TO1/14, el CD y fotos que obran en sobre de papel blanco (efecto N° 7), el DVD-R Ref. 50576 contenido en un sobre blanco (efecto N° 6) y el sobre que contiene DVD con Cámara Gesell de K.Y.B.

XVII.- Insertar la presente en el Protocolo de Sentencias, publicar, hacer saber a las partes, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente archivar las actuaciones.-

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 22/12/2017

Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222-145453001

Nota: El presente fue suscripto únicamente por el doctor Omar Digeronimo conforme lo dispuesto en el artículo 32, apartado II, punto 2, del CPPN, texto según ley 27.307.

Fecha de firma: 20/12/2017
Alta en sistema: 22/12/2017
Firmado por: OMAR RICARDO DIGERONIMO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA



#27988006#196371517#20171222145453001

